REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-40-03-008-2020-00106-01
Clase de proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Blanca Lilia Rincón de Jaramillo
Demandados	Juan Roberto Mejía Cárdenas Diana Patricia Jaramillo

1-. ASUNTO

1.1. Al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

2-. TRÁMITE PROCESAL

2.1. En la providencia censurada, se rechazó la demanda por el *a quo*, disponiendo la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y negó la revocatoria del auto que inadmitió la demanda, por cuando fue debidamente notificado a través del correo electrónico.

3-. EL RECURSO

3.1. Básicamente se alega, que desconoce el contenido del auto que inadmitió la demanda, en consideración a las excepcionales circunstancias que rodean la pandemia del coronavirus, pues no basta que en la página de la reama judicial se relacione el auto pues allí no se pueden publicar las razones de dicha inadmisión, luego no fue oportunamente notificado, a pesar que el juzgado conocía su correo electrónico; no tuvo acceso al expediente ante la imposibilidad de ingresar a las instalaciones del Palacio de Justicia. Solicita se reponga la providencia censurada; en su lugar, se permita conocer las razones de la inadmisión de la demanda.

4-. CONSIDERACIONES

4.1-. En la génesis del asunto, se hace referencia que la providencia censurada que rechazó la demanda que comprende el auto que negó su

admisión, es susceptible del recurso de apelación (num. 1° Artículo 321 CGP), lo que habilita a este juzgador a abordar su estudio.

De entrada, cabe precisar que conforme al art. 90 del Código General del Proceso, indica respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: "*(…) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (…) en estos casos el juez señalará con precisión los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…)"*

En tanto, el artículo 9° del Decreto – Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"[1], establece, al punto de la notificación por estado y traslado, reglamenta: "(…) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (…) los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (…)".

En el *sub - lite*, tenemos que la demanda verbal de pertenencia promovida por Blanca Liliana Rincón de Jaramillo contra Juan Roberto Mejía Cárdenas y otra, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, que previo a resolver sobre la calificación y admisión de la presente demanda imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, surtido lo anterior, el 20 de octubre de 2020 se inadmite la demanda por la causal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vencido el término concedido en silencio, el 09 de noviembre de esa anualidad se rechazó la demanda, formulados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el primero se desestimó y frente al segundo, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

4.2-. Ahora bien, al punto de la notificación por estado de la providencia del 20 de octubre de 2020 de inadmisión de demanda, se observa que fue debidamente publicada en la página de la Rama Judicial y notificada a través del estado electrónico No. 081 publicado el 21 de octubre de 2020, cuyo contenido se conservó en línea para consulta permanente por cualquier interesado al dar click sobre el número del radicado del proceso, sin que sea menester crear a motu propio requisitos adicionales no contenidos en la ley y,

---

[1] Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

menos pretender el acceso físico del expediente, pues justamente dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del coronavirus – Covid 19 -, se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, canon observado en estrictez por el *a quo*.

4.3. En ese orden, se confirmará la decisión censurada,

5-. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

5.1-. CONFIRMAR el auto del 09 de noviembre de 2020 que comprende la providencia del 20 de octubre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos consignados en la parte considerativa del presente proveído.

5.2-. Sin costas en esta instancia.

5.3. EN FIRME la presente decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divisorio (Venta de bien común)
Demandante: Marleny Castillo Villamil
Demandado: Juan Carlos González Bonilla y Otros.
Rad: 73-001-31-03-002-**2013-00109**-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y encontrándose colmadas las exigencias de que trata el canon 411 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10 a.m. del día 26 del mes de febrero de 2021, para la práctica de la diligencia de remate del inmueble objeto de división, que repítase, sus mejoras se identifican con la matricula inmobiliaria No. 350-23565 y el predio en sí, con el folio de matrícula No. 350- 194339 de la ciudad de Ibagué. Por secretaría fíjense los avisos y publíquense en legal forma.

El Avalúo presentado con anterioridad correspondiente a los bienes objeto de remate, se aprueban por el Despacho, así: por la suma de setecientos diez millones cuatrocientos sesenta y seis mil pesos ($710.466.000), al bien inmueble. A su vez, el valor de las mejores, es decir de los cuatro locales es por la suma de doscientos ocho millones doscientos setenta y tres mil pesos ($208.273.000), para un gran total de $918.739.000. Será postura admisible al remate la que cubra el 70% del valor dado a los bienes.

Adviértase a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma de Microsoft Teams, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este Despacho los correos electrónicos a los cuáles se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Igualmente se informa que el correo electrónico al cual deben hacer llegar las ofertas y el depósito para hacer postura es a j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales se deben presentar dentro de la hora indicada para la audiencia de remate, en archivo PDF con su debida

seguridad, igualmente, la clave será dada únicamente al Juez en la audiencia para que pueda abrir las ofertas presentadas.

Por último, al allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del artículo 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico de este Despacho j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria fíjense los avisos pertinentes en la página electrónica del Juzgado y publíquese como lo indica el art. 450 del C.G.P., y alléguese la publicación al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2016-00238-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Agroquímicos Semillas y Equipos de Riego S.A. AGROSER S.A.
Ejecutado:	Sociedad Uribe Pérez y CIA S.A.S.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que tenga a favor el ejecutado Sociedad Uribe Pérez y CIA S.A.S. identificado con NIT. 900.172.135-8, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero posea en BANCO CREDIFINANCIERA. Limitese la cuantia hasta la suma de $358.000.000 MDA CTE.

Comuníquese esta medida al GERENTE de las entidades bancarias citadas para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósito judicial No 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (Art. 681-11 del C.P.C. en armonía con el art. 1387 del C. de Comercio). Ofíciese.

Agreguese y tengase en cuenta para los fines pertinentes la dirección aportada.

Notifíquese y cúmplase.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00021-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Serfinanza S.A.
Demandado:	Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.

Ha presentado memorial el abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, por medio del cual renuncia al poder conferido por la representante legal de Banco Serfinanza S.A. dentro del presente asunto.

Estudiada la solicitud encuentra el despacho que previo a resolver sobre la misma, deberá aportar copia de la comunicación enviada al poderdante, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2019-00039-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
Ejecutada	Doris Salazar de Álvarez

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DIANA MARCELA GÓMEZ PEÑA, GLORIA LILIANA GONZALEZ TRUJILLO y FLOR ESTRELLA OLAYA FAJARDO contra EXPRESO CAFETERO S.A., RAFAEL LONDOÑO CARANTON y NESTOR MAURICIO VALENCIA TORO. Rad. **73-001-31-03-002-2019-00048-00.**

De conformidad con la anterior constancia secretarial, téngase por *no* contestada la demanda por los demandados EXPRESO CAFETERO S.A., RAFAEL LONDOÑO CARANTON y NESTOR MAURICIO VALENCIA TORO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Virtual) el día 9 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., a la que deberán asistir las partes personalmente, pues de no hacerlo se atienen a las consecuencias de ello, en la que se practicaran interrogatorios de parte, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por tanto, se les advierte a las partes estar pendientes al link que se les enviará al correo electrónico para su asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00150-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Grupo Empresarial A&C S.A.S
Ejecutado:	Alfredo García Varón

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que tenga a favor el ejecutado Alfredo García Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 93.358.647, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero posea en CITIBANK, HELM BANK, PROCREDIT, BANCAMIA, SANTANDER y COOPCENTRAL. Limitese la cuantia hasta la suma de $200.000.000 MDA CTE.

Comuníquese esta medida al GERENTE de las entidades bancarias citadas para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósito judicial No 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (Art. 681-11 del C.P.C. en armonía con el art. 1387 del C. de Comercio). Ofíciese.

No obstante, en relación a las demas entidades, el despacho le indica que debe atenerse a lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2019 (fl.3).

Notifíquese y cúmplase.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso de Nulidad de Contrato de Seguros de Vida del Estado S.A. Contra Jair Mauricio Ramírez Valdés. Rad. **73-001-31-03-002-2020-00103-00.**

De conformidad con la anterior constancia secretarial, téngase por contestada la demanda por el demandado Jair Mauricio Ramírez Valdés.

Ahora bien, respecto de la solicitud de demanda de reconvención por reunir las exigencias del canon 371 del C.G.P., ADMITASE y correase traslado de la misma conforme al artículo 91 *Ibídem*, por el término de 20 días, a la reconvenida esto es Seguros de Vida del Estado S.A.

Reconózcase personería jurídica al abogado Eduardo Andrés Gómez Gaitán, como apoderado judicial del demandado Jair Mauricio Ramírez Valdés y demandante en reconvención, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA. - ASEVINAL LTDA., contra UNION TEMPORAL MEN 2016 Y OTROS. **Rad: 73001-31-03-002-2020-00105-00.**

Se encuentra al despacho la anterior demanda EJECUTIVA de Título Complejo promovida por ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA. - ASEVINAL LTDA. contra UNION TEMPORAL MEN 2016, integrada por las empresas NUEVO HORIZONTE S.A.S., y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. -

CONSIDERACIONES

1.- Como base de recaudo se allegan diferentes documentos, de los que se resaltan, tales como contratos de obra suscritos el 22 de febrero y 23 de mayo de 2018, acuerdo de conformación de la Unión Temporal Men 2016, oficio del 19 de junio de 2020, por medio del cual se dice que se constituye en mora a la Unión Temporal, otros documentos donde advierten de una terminación anticipada del acuerdo de obra No. 407011, referente a la institución educativa Arboleda Campestre, un sin número de facturas, cuentas de cobro, entre otros, sin embargo no se determina en éstos, quien es el acreedor, quien es el deudor y cual es específicamente la obligación, sobre la cual piden orden de pago.

2.- Pregona el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>expresas</u>, <u>claras</u> y <u>exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor.

El título valor o título ejecutivo es un documento en virtud del cual se deriva una obligación que puede ser cobrada coercitivamente a través de un

proceso ejecutivo, título éste emanado de las partes o por *decisión judicial*, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En otros términos, este documento debe ser capaz de obligar a una persona al pago de una suma determinada de dinero.

Ante la ausencia de tan solo uno de estos elementos en el documento aportado, **NO** puede ser objeto de recaudo, mediante el proceso aquí planteado.

2.1- Veamos que significa cada uno de estos elementos:

OBLIGACIÓN CLARA. Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

OBLIGACIÓN EXPRESA. Quiere decir que esté determinada, sin lugar a dudas, en el documento.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE. *"Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Negocios Generales, 31 de agosto de 1942. "G. J." Tit. LIV, Pág. 383).-

3.- El imperativo legal (Art. 422 C.G.P.), que rige este linaje de procesos (ejecutivos), faculta al juez para emitir o negar el mandamiento de pago, únicamente ante la llegada de un título valor que satisfaga lo allí preceptuado.

4.- Descendiendo al caso que nos ocupa observa este despacho que los documentos allegados como base de ejecución no llenan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, no establecen claramente los elementos que integran la prestación, en razón a que no se indica allí quien es el acreedor, quien es el deudor, y en concreto cual es la obligación, pues, obsérvese que, aunque el apoderado del ejecutante en su libelo introductor, hace precisión que es un ejecutivo *"con título complejo"*, no es así, ya que en ninguno de los documentos anexados se desprende una obligación, clara, expresa y exigible.

Además, vale la pena resaltar que, en algunos de esos documentos allegados, se hace mención de que, si llega a ver algún tipo de controversia, la misma será resuelta ante un tribunal de arbitramento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2020-00137-00
Clase de proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Elizabeth Posada Vargas
demandados	Anderson Yara Bonilla Yenny Carolina Guzmán Lozano

La señora Elizabeth Posada Vargas identificada con C.C. No. 65.735.241, mayor de edad con domicilio en esta ciudad presentó demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) contra *Anderson Yara Bonilla con C.C. No. 1.110.590.549* y Yenny Carolina Guzmán Lozano con C.C. No. 1.110.549.261m mayores de edad domiciliados en esta ciudad, para que se declare civilmente responsables de los hechos que le ocasionaron daños y perjuicios por accidente de tránsito. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

- *El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).*
- *Se debe indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806 de 2020).*
- *Se debe precisar la cuantía del proceso (Artículo 82 del Código General del Proceso).*
- *Ajustar las pretensiones respecto de los perjuicios morales a los máximos establecidos por la Jurisprudencia en materia civil.*

Por lo brevemente expuesto, se ***RESUELVE***:

PRIMERO-. INADMITIR la presente demanda para que la pare actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO-. ***RECONOCER*** personería a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante: Interamericana de Licores Escobar C. S.A.S.
Demandado: Fondo Ganadero del Tolima
Rad: 73-001-31-03-002-**2020-00140**-00

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas y se encuentra trabada la Litis, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Virtual) el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., a la que deberán asistir las partes personalmente, pues de no hacerlo se atienen a las consecuencias de ello, en la que se practicaran interrogatorios de parte, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por tanto, se les advierte a las partes estar pendientes al link que se les enviará al correo electrónico para su asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2020-00184-00
Clase de proceso	Reorganización Empresarial
Demandante	Adriana Patricia Apache
demandada	

La señora ADRIANA PATRICIA APACHE C.C. N° 65.761.666, como persona natural comerciante representada por la abogada Luz Carmen Ramírez, presentó solicitud de reorganización Empresarial, con la finalidad que a través de un acuerdo, se preserve su empresa de manera viable y se normalice sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

- Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso (Art.13 Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010

Por lo brevemente expuesto, se ***RESUELVE***:

PRIMERO-. INADMITIR la presente demanda para que la pare actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO-. Reconocer a la abogada LUZ CARMEN RAMÍREZ GONZALEZ como apoderada judicial del demandante, según poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*